IESVS

ADICION QVE SE HAZE A LA INFORMACION DE

derecho dada por parte de don Pedro, y don Diego dela Cerda vezinos dela villa de Librixa, en la instancia de vista del pleyto que tratan cō don Francisco de Ledesma, y consortes, para que las dificultades que por su parte se opusieron, y ponderaron, aora en la reuista se allanen y se cōfirmen la sentencia que V. m. y demas señores pronunciada, se haze la alegacion siguiente.

¶ La primera de las dificultades y objecciones en que el Abogado contrario ha tomado fundamēto para tratar de euadir a sus partes de la nulidad tan conocida que padece el primero compromisso y quentas que en virtud del hizieron los juezes cōpromissarios y arbitradores, ha sido dezir, que las dichas quentas estan confirmadas, y executoriadas por la Audiencia de Seuilla; y que assi no se ha podido en este pleyto boluer a tratar de la nulidad, y falta de justificacion dellas, mas esta dificultad y objecciō se excluye, respondiendo a ella con diferētes fundamentos.

¶ Lo primero es aduertir, que del compromisso y quentas en su virtud fechas; no se interpuso apelacion, ni se hizieron adiciones, ni se expressaron agrauios, ni se disputò ante el Ordinario, ni en grado de apelacion en Seuilla, si padecian, o no nulidad, ni si estauan, o no justificadas: lo que passò fue, que con ocasion de que don Iuan dela Cerda, hermano de los menores que oy litigan, de sola su autoridad vsurpò y tomò para si cierta cantidad de bacas, y

156

otras cosas de la hazienda, se dio ocasion para que entre el y su tio, padre de los Reos, se tratasse pleyto sobre si deuia o no restituyr las bacas, y demas bienes que assi auia apercebido, y tomado de su autoridad el dicho don Iuan de la Cerda, en conformidad de vno de los capitulos de la sentencia arbitraria, por donde salio condenado el susodicho a hazer la dicha restitucion; y aunque interpuso apelacion para el Audiencia de Seuilla, alli se confirmaron los autos de execucion y apremio, fechos en virtud de la sentencia arbitraria contra el dicho dō Iuan de la Cerda tan solamente: por lo qual la determinacion del Audiencia de Seuilla no pudo prejudicar a este derecho que los menores oy litigan, pues con euidencia se manifiesta que este derecho no fue deduzido en aquel pleyto; & super deductis tantum sententia prolata intelligitur, & substineri debet; probat textus optimus in l. vt fundus, ff. com. diuid. textus etiam in cap. licèt Heli de Sim. vbi videndus est Felin & reliqui iuris Pontificiæ Doctores, tradit etiam Iasson in l. vinum, nu. 23. & sequēt. ff. si cert. petatur, est quod ita præsumendum sit, explicat Paris. cons. 90. num. 21. & cons. 112. num. 5. extat etiam textus in l. fin. C. de fideicommissarijs libertatibus, & ita resoluit Iacobus Menoch. cons. 307. num. 62. Y considerando tambien la diferencia de personas, es certissimo que no les pudo prejudicar a los actores la determinacion de la Audiencia de Seuilla, pues con ellos no se sustancio aquel juyzio, y son terceros interessados, ex decis. text. in l. sæpè, ff. de re judicata, l. 1. C. res inter alios acta, l. 2. in fin. C. de fide instrumentorum, l. modestinus 10. C. de exceptionibus, l. 1. & 2. C. quibus res iudicat. non præiud. la regla sententiam latam contra aliquem non nocere alijs, se verifica conocidamente en el caso deste pleyto con la doctrina de Alexand. in dicta l. sæpè, ff. de re iud. numer. 62. scilicèt, vt intelligatur quando illi sunt omnino

alij

alij secus, si non omnino. Y pone el exemplo en el vniuersal, o singular sucessor; y alegase en comprobacion vn consejo de Ancharrano 44. vers. Ipsis ergo: otro de Romano 311. num. 5. Crauet. consil. 217. num. 7. in fin. y vna decision de Mateo de Afflictis 396. numero 4. prout eos reffert Iacobus Menochius cons. 421. num. 59. quando enim quis ab alio causam habet veluti vsufructuarius à proprietario nocet; tunc sententiam contra proprietarium, quia omnino alij non sunt, vt Afflictis, & Menoch. aduertunt atque ex inde quando vnus ab alio causam non habet nocere non potest, quia aliæ sunt personæ.

¶ Mas porque contra las doctrinas referidas se podria oponer vna grande dificultad, quæ oritur ex doctrina gloss. in cap. pen. 81. dist. & in cap. ad petitioné, de accusatio. Abb. in cap. penul. column. 11. vers. Septimo, de re iudat. quem & alio refert Tiraquel. in tractatu res inter alios acta, limitat. 22. Ancharr. in cons. 336. num. 1. Todos los quales por los derechos referidos resueluen, quod sententia nocet alijs qui habent ius cónexum cum eo contra quem iudicatum fuit, luego esta conexidad podria ser dañosa alos actores para que les obstasse la aprobacion dela transaccion hecha por la Audiencia a la ciudad de Seuilla.

5 Esta objeccion tiene conocidas defensas conque quedara excluyda, aduirtiendo que los exemplos que para la conexidad se ponderan, veluti quando negotium tangit multos electores, & similes quorũ vnus sine alteris stare non potest, secundum Areti. in cap. translato notabil. 1. de constitutionibus, & in consi. 29. nu. 20. quem refert & sequitur Iacob. Menoch. in tractat. de arbitrar. iudic. lib. 2. casu. 95 num. 8. & in consil. 421. num. 65. de donde se colige que tan solamente enlos derechos indiuiduos se entenderà la doctrina referida en la objeccion que se opuso, y el deste pleyto en quanto a la validaciõ

de las

de las quentas, es diuiduo, assi por razon de la prorrata que en cãtidad pudo tocar a don Iuan de la Cerda, como por la diferencia de los derechos, pues el que el dicho don Iuan de la Cerda litigò cõ su tio sobre la restitucion de las bacas, y demas bienes, y el que los menores oy litigan es la nulidad del compromisso y quentas, y lesion que re ipsa dellas resultò, a que el mismo don Iuan de la Cerda dio causa, haziendo de su autoridad el compromisso en arbitradores que conocidamẽte quitaron su hazienda a los menores, los quales demas de tener pedida restitucion in integrum contra el dicho cõpromisso y quentas, tienen principalmente alegada la nulidad tan euidente que se funda enque el dicho don Iuan de la Cerda su hermano hallandose ya mayor de veynte y cinco años, hizo y otorgò el compromisso referido sin interuencion de los menores, sin decreto de la justicia, ni informacion de vtilidad, y assi no les corre a los menores obligaciõ de estar y passar por el, como tan doctissimamente lo fundò Carolo Ruino en aquel tan insigne consejo q̃ se alegò y citò en la informaciõ principal de derecho, quod est consiliũ 129.n.6.vol.5. el qual es vno de los lugares de mas ponderacion que se puede encarecer, muy digno de que V.m. passe por el los ojos por lo que tiene de extraordinario, pues afirma y funda que no bastaria que el decreto y licẽcia fuesse general para comprometer, aunque interuiniesse assi, sino que se requierė especialissimo, y que se ha de ocurrir al Principe por el: y lo vno y otro faltò en este caso, porque ni especial ni general no interuino.

La segunda dificultad y objeccion que en la justicia principal consideran las partes contrarias, es dezir que se hizo segundo compromisso, y que reuocandose la sentencia de vista se ha de mãdar deboluer a los arbitros este negocio para que prosigã las nueuas quentas desde que las primeras se fenecieron,

cieron, o que desde entonces se manden hazer. La qual dificultad es de menos importancia contra la pretension de los dichos menores por diferentes razones. La primera es aduertir que por articulo particular se opuso por excepcion peremptoria, y por autos de vista y reuista se les mandò a las partes cōtrarias respondiessen derechamente, demanera q̃ esta excepcion està vencida en esta parte, y en este mismo pleyto. La segunda es ver y considerar que todas las causas de nulidad que estan opuestas contra el primero compromisso, militan assimismo cōtra este segundo presupuesto, que no se puede dudar de que los litigantes actores son menores todauia, y como tales hizieron caso de Corte este negocio y litigan en el. La tercera razon y mas concluyente es, ver y considerar que los juezes no lo son ni pueden ser ya competentes para poder proceder en las quentas en virtud del dicho segundo compromisso, pues aunque estuuiera legitimamente fecho y otorgado, no solamente se passò el termino principal que se les concedio, sino tambien los de las prorrogaciones que se hizieron, que es lo que dio motiuo alos dichos menores para ocurrir a està Corte a pedir su justicia por ver las dilaciones maliciosas de sus contrarios, y de los juezes arbitros en orden a retenelles vsurpada y defraudada su hazienda, transacto enim termino ipsis arbitris concesso cessat eorum iurisdictio, vt constat ex verbis celebris text. in cap. de causis ex de officio & potesta. iud. delegat. vbi summus Pontifex inquit in hæc verba de causis, quæ infra certum terminum decidendæ cōmituntur hoc tuam volumus cognitioné contenere, quod nisi dies præfixus de communi consensu partium prorrogetur eo transacto mandatū expirat, facit insignis text. in l. diem proferre cum similibus, ff. de arbitris, & de iure nostro regio extat expressus text. in l. 27. titu. 4. part. 3. ibi: *Mas si el plazo passasse, dende en adelãte non podrian juzgar*. Et ita his

sic exclusis difficultatibus, resulta estar notoriamé te justificada la sentencia de vista enlo fauorable y que los menores piden justamente se máde que las quétas se hagan en esta Corte para que cessen mas nulidades, dilaciones y agrauios; vt fieri speratur.

S. D. V. D. Censura.